

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00070 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la queja que formula el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que, en junio 23 hogaño, entre otras, no concedió la alzada interpuesta en subsidio contra el proveído del pasado 9 de marzo¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Indica el recurrente, en esencia, que este estrado judicial «...negó el recurso de apelación por considerarlo improcedente...», con todo, resalta que la alzada «...se interpuso contra la providencia del 9 de marzo del 2023 mediante la cual el Despacho negó la exhibición de documentos como prueba extraprocesal», de ahí, que la misma sea viable.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

No empece, el Despacho se abstiene de resolver tal reposición, en la medida que el inciso 4º del art. 318 del C.G.P., señala que «[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos», sin que el escrito arrimado por el recurrente supla lo allí normado, pues no contiene puntos nuevos para debatir ya que lo expuesto fue resuelto en el auto de que pretende se revoque.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 *ibidem*, son apelables las sentencias y los autos enunciados en el texto del mismo,

¹ Archivo digital "006AutoAdmitePruebaAnticipada".

² Archivo digital "010RecursoReposición".

proferidos por el juez en primera instancia; excepto las que se dicten en equidad; además de los siguientes autos:

- «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los autos susceptibles del recurso de alzada están expresamente discriminados en dicho listado y en algunas normas especiales, de tal suerte que, fuera de los casos establecidos en la normatividad en comento, no pueden tenerse como apelables aquellos autos que por su naturaleza no lo sean, a pesar de ello, el numeral 10° atrás mencionado otorga carta abierta para que sean apelables otros autos, pero no debe olvidarse que tal preceptiva está condicionada a que de manera expresa estén consagrados en alguna norma de carácter procesal para los casos específicamente señalados en la ley.

Así entonces, emerge diáfana la calamitosa suerte que corre su solicitud de conceder la alzada, por la potísima razón que, por un lado, el prenotado artículo 321 no lo tiene contemplado para ser susceptible de tal beneficio, sin que tampoco norma expresamente prevea dicha posibilidad, de otro, en puridad, porque la prueba de que la se duele fue **rechazada** en los términos del artículo 168 del CGP más no negada, contrario a lo que indica el profesional del derecho, sin que esa determinación se traduzca a rajatabla en una conculcación de derechos fundamentales.

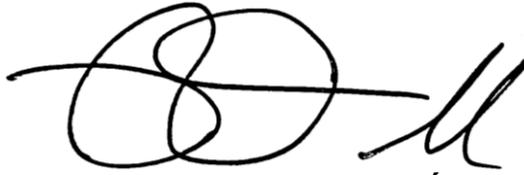
Por lo discurrido, se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la queja solicitada, con todo, teniendo en cuenta la virtualidad imperante en la actualidad, no se solicitará la expedición de copias como lo dispone el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que el *dossier* está plenamente digitalizado, por tanto, se

IV. RESUELVE

1.- NO REPONER el auto proferido en junio 23 de 2023.

2.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- para lo de su cargo.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190109c8d880cc6a0114ec586e3805d8b9db75c4aaa70bf844509f9242dc3e2**

Documento generado en 27/07/2023 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**